



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1829/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1829/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos de la acción social “Impulso a la Educación, Coyoacán Contigo”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de un punto y porque no le proporcionaron la información de otros dos requerimientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán porque su procedimiento de clasificación no fue el correcto y debido a que no proporcionó la totalidad de la información solicitada, aunado al hecho de que debió remitir la solicitud a otros sujetos obligados para su atención correspondiente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sobreseer, modificar, acción social, educación, evaluaciones y auditoría.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1829/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1829/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER aspectos novedosos y MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada a l rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074124000676**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Para fines estadísticos y de transparencia necesito saber lo siguiente:

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Desde que entro el Alcalde Giovanni Gutiérrez a la fecha se han dado diferente Acciones y Programas como: “IMPULSO A LA EDUCACIÓN, COYOACÁN CONTIGO”

Quisiera saber si esta Acción o Programa que temporalidad tuvo cuantos años y si sigue vigente este año 2024.

Asimismo, quiero saber de cada año que se llevó a cabo dicha Acción o Programa cuantos fueron los alumnos y alumnas beneficiarias.

De cada año que se realizó la Acción o Programa que tipo de útiles se otorgaron por pieza cantidad, marca, si es de niño o de niña de primaria o secundaria especificarlos, fueron iguales en las diferentes entregas en los diferentes años, que empresa fue a la que se les compro dichos útiles.

De cada año que se realizó la Acción o Programa en que lugares fueron las entregas que horarios y que cantidades en cada entrega dieron, cuantos para niño, cuantos para niñas, cuantos de secundaria y cuantos de primaria, cuantos, para niños con capacidades diferentes, cuantos para personas que estudian la primaria y secundaria y son mayores de edad, cuantos fueron tutores y de que colonias asistieron todos y cada uno de los menores beneficiarios.

Hubo una solicitud de ingreso a la acción social que se me proporcione copia simple vía electrónica de todos y cada uno de los padres o tutores que dejaron su documentación sin ser beneficiarios aun, resguardando datos personales haciéndolos en versión pública. De todos los años que a estado esta Acción o Programa, aunado a esto solicito se me mande medio comprobatorio de estudios de los que ya siendo beneficiarios que estén cursando algún grado escolar secundaria, primaria o kínder, como pueden ser boleta, credencial, constancia, en versiones públicas, con la finalidad de saber que coinciden con el Padrón de Beneficiarios publicados.

Que se precise con exactitud el nombre de todas y cada una de las escuelas primarias y secundarias que tuvieron presencia y se diga cuantos alumnos estudian de las mismas conforme a la documentación entregada y a que colonia pertenecen. De todos los años que a estado esta Acción o Programa.

Solicito se me de por este medio el Padrón de Beneficiarios, que NO se me mande una liga para buscarlo. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Quisiera saber si hubo algún remanente de útiles en estas Acciones o Programas que se llevaron acabo en todos estos años y si es que hubo que se les hicieron.

Quiero saber que logros, beneficios o merma tuvo dicha Acción o Programa en comparación de un año a otro o las veces que fue empleado el mismo, con números y graficas para un mayor entendimiento.

Hechas las consideraciones anteriores en los lineamientos en su punto 16 con base en el artículo 42 de Ley de Desarrollo para el Distrito Federal. Quiero saber todas y cada una de las acciones que se hicieron al respecto con la documentación respectiva cumpliendo la argumentación de la norma si se llevó a cabo cabalmente. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Finalmente, para concluir esta Acción o Programa fue auditada por algún Órgano Interno de Control y si fue asi que observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, solicito la documentación al respecto para mayor evidencia.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El ocho de abril, mediante la PNT, el sujeto obligado informó lo siguiente:

“se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

El sujeto obligado adjuntó un oficio sin número de referencia, de fecha ocho de abril, suscrito por su Unidad de Transparencia, el cual señala:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso el sujeto obligado, deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por el cual hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."(Sic).

[...]. [Sic]

3. Respuesta. El quince de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular su respuesta, la cual señala lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información pública, ingresada por Usted en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición, asimismo, se pone a disposición para consulta directa una carpeta con el padrón de beneficiarios correspondiente a la acción social IMPULSO A LA EDUCACIÓN, COYOACÁN CONTIGO., debido a que tiene un peso de 469 MB y entrega a través de CD o USB, aportada por Usted mismo, toda vez que sobrepasa la capacidad permitida por la plataforma de 20 Mega Bytes. Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.” [Sic]

El sujeto obligado adjuntó los siguientes oficios:

A) Oficio ALC/DGAF/SCSA/0550/2024, de fecha ocho de abril, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas se hace del conocimiento al ciudadano que respecto a: **"...que empresa fue a la que se les compro dichos útiles"**, la empresa CLUNDY, S.A. de C.V.; ahora bien respecto a los demás cuestionamientos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá turnar el resto de los cuestionamientos a la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico al tratarse un asunto de su competencia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- *Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".*

"Artículo 219.- *Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información".*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. [Sic]

B) Oficio DGDSFE/SCSDSFE/315/2024, de fecha diez de abril, suscrito por el Subdirector de Control y Fomento Económico del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se remite copia del oficio No. ALC/DGDSFE/SPS/0176/2024, signado por la Lic. Vanessa Jocelyn Uribe Mejía, Subdirectora de Política Social, en el cual precisa la información solicitada.
[...]. [Sic]

C) Oficio ALC/DGDSFE/SPS/0176/2024, de fecha veintiséis de marzo, suscrito por la Subdirectora de Política Social del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo lo siguiente:

- 1) La acción social IMPULSO A LA EDUCACIÓN, COYOACÁN CONTIGO se llevó a cabo en el ejercicio 2023 durante los meses de mayo a octubre, para el ejercicio 2024 no se encuentra vigente.
- 2) Durante el ejercicio 2023, fueron beneficiarios 34,103 alumnos y alumnas.
- 3) El tipo de útiles otorgados fue:

Paquete útiles Primaria	Marca
2 cuadernos de cuadrícula grande profesional de 100 hojas	Scribe
3 cuadernos de cuadrícula chica profesional de 100 hojas	Scribe
1 cuaderno de raya profesional de 100 hojas	Scribe
4 lápices del no. 2	Metrico
4 bolígrafos (tinta negra y roja)	Papermate
3 bicolores	Dixón
2 gomas para borrar	Pelikan
1 sacapuntas metálico	Ikw
2 marca textos	Pelikan
1 tijeras de punta roma	Ikw
1 caja de lápices de colores de madera. (12 largos)	Mapita
1 pegamento de 8 grs.	Dixón
1 juego de geometría	Baco
1 mochila para primaria	Latitud

Paquete útiles Secundaria	Marca
4 cuadernos de cuadrícula grande profesional de 100 hojas	Scribe
4 cuadernos de cuadrícula chica profesional de 100 hojas	Scribe
2 cuadernos de raya profesional de 100 hojas	Scribe
2 lápices del no. 2	Metrico
6 bolígrafos (tinta negra y roja)	Papermate
3 bicolores	Dixón
2 gomas para borrar	Pelikan
1 sacapuntas metálico	Ikw
4 marca textos	Pelikan
1 tijeras de punta roma	Ikw
1 caja de lápices de colores de madera. (12 largos)	Mapita
1 juego de geometría	Baco
1 pegamento de 8 grs.	Dixón
1 diccionario español integral	Larousse
1 mochila para secundaria	Latitud

- 4) Todos los útiles escolares fueron iguales para niñas y niños en las diferentes entregas realizadas durante la ejecución de la acción social
- 5) La empresa con la cual fueron adquiridos los útiles fue: CLUNDY SA DE CV
- 6) Los lugares de entrega y horarios fueron los siguientes:

Lugar	Horario
DEPORTIVO MÚJICA	10:00 HRS
	13:00 HRS
	17:00 HRS
DEPORTIVO HUAYAMILPAS	10:00 HRS
	13:00 HRS
	14:00 HRS
	17:00 HRS

7) Por lo que hace a que cantidades en cada entrega dieron, cuantos para niño, cuantos para niñas, cuantos de secundaria y cuantos de primaria, cuantos, para niños con capacidades diferentes, cuantos para personas que estudian la primaria y secundaria y son mayores de edad, cuantos fueron tutores y de que colonias asistieron todos y cada uno de los menores beneficiarios, se hace de conocimiento que la información solicitada no se detenta como la requiere el peticionario; por lo que no es posible atender este punto; lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

8) Respecto a la solicitud de ingreso a la acción social de todos y cada uno de los padres o tutores y del medio comprobatorio de estudios de los beneficiarios, se hace de conocimiento que la documentación solicitada se considera información confidencial y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

9) Con referencia a que se precise con exactitud el nombre de todas y cada una de las escuelas primarias y secundarias que tuvieron presencia y se diga cuantos alumnos estudian de las mismas y a que colonia pertenecen, se hace de conocimiento que la información solicitada no se detenta como la requiere el peticionario; por lo que no es posible atender este punto; lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10) Se adjunta el padrón de beneficiarios correspondiente a la acción social IMPULSO A LA EDUCACIÓN, COYOACÁN CONTIGO

11) Respecto a un remanente de útiles se hace de conocimiento que si existe un remanente de los mismos y se encuentra bajo resguardo.

12) Por lo que se refiere a los logros o beneficios de la acción social, se tienen los siguientes:

- Se establecieron acciones para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes
- Se contribuyo a la economía familiar de los coyoacanenses
- Se contribuyo a que estudiantes de educación básica (primaria y secundaria), continuarán con su educación.
-

No obstante la información no se detenta como la requiere el peticionario (números y gráficas), por lo que no es posible atender este punto; lo anterior, con fundamento en el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

13) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos.

14) Y finalmente respecto a si la acción social fue auditada que observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.
[...]. [Sic]

4. Recurso. El veintidós de abril, la parte recurrente a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto de estas respuestas no fueron atendidas en su totalidad:

13) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos.

14) Y finalmente respecto a si la acción social fue auditada que observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, dicha información deberá ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.

Su contestación debe ser en su totalidad, como sujeto obligado deben de dar cabal respuesta a dicha información ya que la saben y la tienen a su resguardo.

¿Qué tipo de información pública?

Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Asimismo, retomando líneas anteriores su respuesta debe ser fundada y motivada. Si no están siendo omisos en dar dicha información como servidores públicos dicha información que será presentada al Contralor Normativo local para las acciones administrativas a que den lugar.

Asimismo, por las respuestas en las que se me niega ser sabedor bajo la argumentación del Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Esto aunado que solicite que se generara o se le diera el tratamiento para para hacerlas y/o crearlas en versión publica para quede asentado, por esta misma cuestión y por este medio solicito se me den dos(2) fechas para poder ser acompañado por los servidores públicos facultados para ello y esto para ser la revisión de todas y cada una de las solicitudes que he realizado en este lapso de tiempo y no haya inconveniente alguno y estén en la posibilidad de darle la atención a dichos representantes y a su servidor a petición de parte“ [Sic]

5. Turno. El veintidós de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1829/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veinticinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de mayo, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT, mediante el oficio ALC/JOA/SUT/0452/2024, de fecha seis de mayo, suscrito por el encargado de despacho de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

**...Para fines estadísticos y de transparencia necesito saber lo siguiente:
Desde que entro el Alcalde Giovanni Gutiérrez a la fecha se han dado diferente Acciones y Programas como:
"IMPULSO A LA EDUCACIÓN, COYOACÁN CONTIGO"*

Quisiera saber si esta Acción o Programa que temporalidad tuvo cuantos años y si sigue vigente este año 2024.

Asimismo, quiero saber de cada año que se llevó a cabo dicha Acción o Programa cuantos fueron los alumnos y alumnas beneficiarias.

De cada año que se realizó la Acción o Programa que tipo de útiles se otorgaron por pieza cantidad, marca, si es de niño o de niña de primaria o secundaria especificarlos, fueron iguales en las diferentes entregas en los diferentes años, que empresa fue a la que se les compro dichos útiles

De cada año que se realizó la Acción o Programa en que lugares fueron las entregas que horarios y que cantidades en cada entrega dieron, cuantos para niño, cuantos para niñas, cuantos de secundaria y cuantos de primaria, cuantos, para niños con capacidades diferentes, cuantos para personas que estudian la primaria y secundaria y son mayores de edad, cuantos fueron tutores y de que colonias asistieron todos y cada uno de los menores beneficiarios

Hubo una solicitud de ingreso a la acción social que se me proporcione copia simple via electrónica de todos y cada uno de los padres o tutores que dejaron su documentación sin ser beneficiarios aun, resguardando datos personales haciéndolos en versión pública. De todos los años que a estado esta Acción o Programa, aunado a esto solicito se me mande medio comprobatorio de estudios de los que ya siendo beneficiarios que estén cursando algún grado escolar secundaria, primaria o kinder, como pueden ser boleta, credencial, constancia, en versiones públicas, con la finalidad de saber que coinciden con el Padrón de Beneficiarios publicados.

Que se precise con exactitud el nombre de todas y cada una de las escuelas primarias y secundarias que tuvieron presencia y se diga cuantos alumnos estudian de las mismas conforme a la documentación entregada y a que colonia pertenecen. De todos los años que a estado esta Acción o Programa.

Solicito se me de por este medio el Padrón de Beneficiarios, que NO se me mande una liga para buscarlo. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Quisiera saber si hubo algún remanente de útiles en estas Acciones o Programas que se llevaron acabo en todos estos años y si es que hubo que se les hicieron.

Quiero saber que logros, beneficios o merma tuvo dicha Acción o Programa en comparación de un año a otro o las veces que fue empleado el mismo, con números y graficas para un mayor entendimiento.

Hechas las consideraciones anteriores en los lineamientos en su punto 16 con base en el artículo 42 de Ley de Desarrollo para el Distrito Federal. Quiero saber todas y cada una de las acciones que se hicieron al respecto con la documentación respectiva cumpliendo la argumentación de la norma si se llevó a cabo cabalmente. De todos los años que a estado esta Acción o programa.

Finalmente, para concluir esta Acción o Programa fue auditada por algún Órgano Interno de Control y si fue así que observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, solicito la documentación al respecto para mayor evidencia..." (SIC)

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

**...Al respecto de estas respuestas no fueron atendidas en su totalidad:*

13) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos.

14) Y finalmente respecto a si la acción social fue auditada que observaciones se generaron y como se subsanaron las

¿Qué tipo de información pública?

Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Asimismo, retomando líneas anteriores su respuesta debe ser fundada y motivada.

Si no están siendo omisos en dar dicha información como servidores públicos dicha información que será presentada al Contralor Normativo local para las acciones administrativas a que den lugar.

Asimismo, por las respuestas en las que se me niega ser sabedor bajo la argumentación del Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Esto aunado que solicite que se genere o se le diera el tratamiento para para hacerlas y/o crearlas en versión pública para quede asentado, por esta misma cuestión y por este medio solicito se me den dos(2) fechas para poder ser acompañado por los servidores públicos facultados para ello y esto para ser la revisión de todas y cada una de las solicitudes que he realizado en este lapso de tiempo y no haya inconveniente alguno y estén en la posibilidad de darle la atención a dichos representantes y a su servidor a petición de parte... * (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGDSFE/SCSDSFE/315/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/176/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0550/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º, Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

TRANSPARENCIA

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074124000676**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

*...Al respecto de estas respuestas no fueron atendidas en su totalidad:

13) En referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación se informa que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos.

14) Y finalmente respecto a si la acción social fue auditada que observaciones se generaron y como se subsanaron las... * (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado en el oficio DGDSFE/SCSDSFE/315/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/176/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0550/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en el que se le informo:

[Se reproduce el contenido de los oficios proporcionados en respuesta]

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 50.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con

falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será legal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas

como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertida por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Así también se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ya que ahora al interponer el recurso de revisión trae a colación nuevos planteamientos no formulados en su solicitud de información pública como lo son:

“... Solicito de nueva cuenta se me den dos(2) fechas para poder ser acompañado por los servidores públicos facultados para ello y esto para ser la revisión de todas y cada una de las solicitudes que he realizado en este lapso de tiempo y no haya inconveniente alguno y estén en la posibilidad de darle la atención a dichos representantes y a su servidor a petición de parte...” (SIC)

Actualizando así la causal de improcedencia que ahora se invoca,

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio DGDSFE/SCSDSFE/315/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/176/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0550/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

TRANSPARENCIA

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Público**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074124000676, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio DGDSFE/SCSDSFE/315/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGDSFE/SPS/176/2024, suscrito por la Subdirección de Política Social, así como el oficio ALC/DGAF/SCSA/0550/2024 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com

[...]. [Sic]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Acuse de la solicitud que nos ocupa generado por la PNT.
- B)** Impresión de correo electrónico de fecha veinte de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia y notificado a la Subdirección de Control y Seguimiento de la Dirección de Administración y Finanzas, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual requirió dar atención a la solicitud presentada.
- C)** Impresión de correo electrónico de fecha diecinueve de marzo, emitido por la Unidad de Transparencia y notificado a la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual requirió dar atención a la solicitud presentada.
- D)** Oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta, mismos que se encuentran descritos y reproducidos en el numeral 2 de los antecedentes de la presente resolución.

8. Comunicación del sujeto obligado. El ocho de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular sus manifestaciones y alegatos, así como sus anexos correspondientes, los cuales se encuentran previamente descritos en el numeral que antecede.

9. Cierre de Instrucción. El diecisiete de mayo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince abril y, el recurso fue interpuesto el veintidós de ese mismo mes, esto es, el quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Para tal efecto, se cita los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, derivado del análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que se resuelve, **se advierte que el particular, a partir de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a sus requerimientos, amplía su petición al solicitar lo siguiente:**

“...por este medio solicito se me den dos(2) fechas para poder ser acompañado por los servidores públicos facultados para ello y esto para ser la revisión de todas y cada una de las solicitudes que he realizado en este lapso de tiempo y no haya inconveniente alguno y estén en la posibilidad de darle la atención a dichos representantes y a su servidor a petición de parte“ [Sic]

En tal virtud, de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su petición original.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de

argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

De acuerdo con lo anterior, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

En consecuencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por lo que refiere a dichas manifestaciones novedosas, toda vez que se actualizó la causal prevista en los artículos 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en el recurso de revisión.

Una vez establecido lo anterior, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió y durante el trámite del presente recurso no ha quedado sin materia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Coyoacán**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
<p>El particular solicitó a la Alcaldía Coyoacán, en medio electrónico, diversos requerimientos respecto de la acción social “Impulso a la Educación, Coyoacán Contigo”, entre los que destacan los siguientes:</p>	<p>El sujeto obligado a través de sus unidades administrativas indicó lo siguiente:</p>	<p>Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular manifestó:</p>
<p>1.- Solicitud de ingreso a la acción social, que se me proporcione copia simple vía electrónica de todos y cada uno de los padres o tutores que dejaron su documentación sin ser beneficiarios aun, resguardando datos personales haciéndolos en versión pública. De todos los años que a estado esta Acción o Programa, aunado a esto solicito se me mande</p>	<p>La Subdirección de Política Social señaló que, la documentación solicitada se considera información confidencial de conformidad artículo 186 de la Ley de Transparencia por lo que no podía ser proporcionada.</p>	<p>“...Asimismo, por las respuestas en las que se me niega ser sabedor bajo la argumentación del Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de</p>

<p>medio comprobatorio de estudios de los que ya siendo beneficiarios que estén cursando algún grado escolar secundaria, primaria o kínder, como pueden ser boleta, credencial, constancia, en versiones públicas, con la finalidad de saber que coinciden con el Padrón de Beneficiarios publicados.</p>		<p>la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Esto aunado que solicite que se generara o se le diera el tratamiento para para hacerlas y/o crearlas en versión publica para quede asentado...” [Sic]</p>
<p>2.- Con base en el artículo 42 de Ley de Desarrollo para el Distrito Federal, saber todas y cada una de las acciones que se hicieron al respecto con la documentación respectiva, cumpliendo la argumentación de la norma si se llevó a cabo cabalmente y si de esto tiene conocimiento la Contraloría Local.</p>	<p>La Subdirección de Política Social señaló que, en referencia al cumplimiento de lo establecido en el apartado 16 de los Lineamientos de Operación, informó que se llevó a cabo la determinación de los indicadores establecidos en los Lineamientos.</p>	<p>“...Su contestación debe ser en su totalidad, como sujeto obligado deben de dar cabal respuesta a dicha información ya que la saben y la tienen a su resguardo. ¿Qué tipo de información pública? Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.</p>
<p>3.- Fue auditada por algún Órgano Interno de Control y si fue así, qué observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, solicito la documentación al respecto para mayor evidencia.</p>	<p>La Subdirección de Política Social señaló que, dicha información debería ser solicitada a la Unidad Administrativa que genera la información.</p>	<p>Asimismo, retomando líneas anteriores su respuesta debe ser fundada y motivada. Si no están siendo omisos en dar dicha información como servidores públicos dicha información que será presentada al Contralor Normativo local para las acciones administrativas a que den lugar.” [Sic]</p>

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que el particular no manifestó agravió alguno **respecto del resto de las respuestas que el sujeto obligado proporcionó a los demás requerimientos**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de la clasificación del requerimiento 1

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado señaló que los documentos solicitados relativos a la “solicitud de ingreso a la acción social”, es importante traer a colación lo que señala al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que indica lo siguiente:

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



[...].”

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- La clasificación deberá estar fundada y motivada.
- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- Se considera como información confidencial los secretos fiduciario, fiscal y postal cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

- **La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.**

Así las cosas, en el presente caso se advierte que el sujeto obligado debió proporcionar los documentos solicitados en versión pública, junto con el acta debidamente formalizada por su Comité de Transparencia.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo previsto en los artículos 122, fracción II de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, la información relativa a los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas, como la población beneficiada estimada; los requisitos y procedimientos de acceso; así como su padrón de beneficiarios.

Por lo expuesto, respecto a este punto, **el agravio del particular es fundado.**

Análisis de la procedencia de las respuestas proporcionadas a los requerimientos 2 y 3

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la todavía vigente Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal⁵ establece lo siguiente:

[...]

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Consejo de Evaluación.- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la

⁵ Para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/250-ley-de-desarrollo-social-para-el-distrito-federal#ley-de-desarrollo-social-para-el-distrito-federal>



Ciudad de México.

[...]

Artículo 42.- Las evaluaciones constituyen procesos de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar al menos, el diseño, la operación, los resultados y el impacto de la política y programas de Desarrollo Social. Las evaluaciones deberán detectar sus aciertos y fortalezas, identificar sus problemas y en su caso, formular las observaciones y recomendaciones para su reorientación y fortalecimiento.

[...]

Artículo 42 A.- El Consejo de Evaluación solicitará a los Órganos Desconcentrados, Dependencias, Delegaciones y Entidades de la Administración ejecutores de programas sociales, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones correspondientes, quienes estarán obligados a proporcionarlas, de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...]”. [Sic]

Asimismo, el “Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Acción Social “Impulso a la educación, Coyoacán contigo”, para el ejercicio fiscal 2023, indican lo siguiente:

[...]

12. Operación de la Acción

La Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, a través de la Subdirección de Política Social, publicará en las diferentes áreas y medios institucionales de la Alcaldía; las Convocatorias de la Acción que correspondan, en las que se señalarán los requisitos y el procedimiento de acceso para poder ser beneficiario de la presente Acción Educativa.

La Subdirección de Política Social solicitará apoyo a la Subdirección de Educación para identificar las escuelas primarias y secundarias públicas de la Demarcación, con la finalidad de que los días señalados en la(s) Convocatoria(s) a emitirse, el personal de la Subdirección Territorial Pedregales y la Subdirección Territorial Culhuacanes, acudan a estas a recibir solicitudes de los interesados en formar parte de la acción social.

Una vez recolectadas las solicitudes, la Subdirección Territorial Pedregales y la Subdirección Territorial Culhuacanes, remitirán la documentación recabada a la Subdirección de Política Social, área que verificará el cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos, emitiendo el listado de aquellos solicitantes que podrán recibir el apoyo de la acción.

La entrega de los paquetes escolares se realizará en diferentes puntos de la Demarcación priorizando su ubicación en zonas de alto y muy alto grado de marginación, mismos que se darán a conocer en las diferentes áreas e instalaciones de la Alcaldía.

La Subdirección de Política Social, será la unidad administrativa responsable de la recepción, revisión e integración de expedientes y resguardo de la documentación de los beneficiarios.

La entrega de paquetes escolares se realizará hasta agotar la existencia de los mismos.

La Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico podrá solicitar a la Subdirección de Política Social para la supervisión un reporte de las entregas realizadas, cuando lo determine.

[...]

16. Evaluación y monitoreo

Para la construcción de indicadores, se seguirá la Metodología de Marco Lógico con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas esperadas, el impacto alcanzado, la opinión de los beneficiarios y de los ciudadanos, de conformidad a lo siguiente:

Nivel de Objetivo	Objetivo	Indicador	Formula de Calculo	Unidad de Medida	Frecuencia /Periodo de Cálculo	Meta	Medios de Verificación
Propósito	Otorgar de manera gratuita un paquete de útiles escolares a las niñas, niños y adolescentes residentes de la Alcaldía de Coyoacán, con el fin de garantizar su permanencia y la conclusión de su educación obligatoria y contribuir al ejercicio de su derecho humano a la educación y a un sano y adecuado desarrollo.	Porcentaje de niñas, niños y adolescentes residentes de la Alcaldía de Coyoacán, que continúen con su educación en el ciclo escolar 2023-2024.	Estudiantes coyoacanenses inscritos en primarias y secundarias públicas de la Demarcación *100/Número de beneficiarios de la acción	Porcentaje	Anual	100%	Listado de Solicitantes
Componente	Apoyos otorgados	Porcentaje de apoyos otorgados respecto a los programados	(Número de apoyos otorgados/ Número de apoyos programados) *100	%	Anual	100%	Listado de Solicitantes, paquetes de útiles escolares entregados.
Actividad	Solicitudes recibidas	Porcentaje de solicitudes recibidas, respecto a la meta esperada	(Número de solicitudes recibidas/ meta establecida) *100	Porcentaje	Anual	100%	Listado de Solicitantes

[...]. [Sic]

Por otro lado, el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán establece lo siguiente:

[...]

PUESTO: Subdirección de Control y Seguimiento de Administración

- Coordinar la comunicación entre las Unidades Administrativas de la Alcaldía y la Dirección General de Administración y Finanzas, estableciendo líneas de trabajo para dar atención y seguimiento a los compromisos y acuerdos asumidos por el titular de la Dirección General.

[...]

- Asegurar la atención de las Auditorías realizadas por los diferentes Órganos de Fiscalización; estableciendo comunicación con las diferentes áreas de la Dirección General de Administración y Finanzas, y demás áreas competentes de la Alcaldía para atender los requerimientos de información en tiempo y forma.

[...]. [Sic]

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala:

[...]

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

[...]

XII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías, así como realizar a las mismas, las auditorías que se requieran en sustitución o apoyo de sus propios órganos de control;
[...]

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información, estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;
[...].”

Aunado a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de información oficial respecto al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, localizando lo siguiente⁶:

Institución



Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México (EVALUA)

El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México (EVALUA) tiene a su cargo la evaluación externa de la Política Social de la Administración y de los...

[Leer más](#)

[Conjuntos de datos](#) [Flujo de Actividad](#) [Acerca de](#)

Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México (EVALUA)

El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México (EVALUA) tiene a su cargo la evaluación externa de la Política Social de la Administración y de los Programas Sociales que ésta ejecuta.

evalua.cdmx.gob.mx

⁶ Véase en: <https://datos.cdmx.gob.mx/organization/about/consejo-de-evaluacion-del-desarrollo-social-de-la-ciudad-de-mexico>



Así las cosas, de acuerdo con la normativa citada y de la información oficial localizada, se desprende lo siguiente:

- La Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico de la Alcaldía Coyoacán estuvo encargada de la acción social “Impulso a la educación, Coyoacán contigo”, la cual tuvo una evaluación y monitoreo de resultados obtenidos.
- El Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México solicitará a las Alcaldías respecto de sus programas sociales, la información y las facilidades necesarias para la realización de las evaluaciones correspondientes, mismas que estarán obligadas a proporcionarlas y de no hacerlo, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- La Subdirección de Control y Seguimiento de Administración de la Alcaldía Coyoacán tiene entre sus atribuciones, asegurar la atención a las auditorías realizadas por los diferentes órganos de fiscalización.
- La Secretaría de la Contraloría General cuenta con la atribución de realizar directamente o a través de sus Órganos Internos de Control, auditorías a las Alcaldías para inspeccionar, vigilar y fiscalizar el uso de recursos públicos.

De la normativa señalada y analizada por este Instituto se desprende que lo siguiente:

La Alcaldía Coyoacán y el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México son competentes para conocer respecto del requerimiento:

2.- Con base en el artículo 42 de Ley de Desarrollo para el Distrito Federal, saber todas y cada una de las acciones que se hicieron al respecto con la documentación respectiva, cumpliendo la argumentación de la norma si se llevó a cabo cabalmente y si de esto tiene conocimiento la Contraloría Local.

La Alcaldía Coyoacán, así como la Secretaría de la Contraloría General son competentes para conocer respecto del requerimiento:

3.- Fue auditada por algún Órgano Interno de Control y si fue así, qué observaciones se generaron y como se subsanaron las mismas, solicito la documentación al respecto para mayor evidencia.

Ahora bien, toda vez que en el presente caso **se actualiza una competencia concurrente**, es importante traer a colación lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual contempla lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Así, de las disposiciones legales anteriormente señaladas, **se desprenden dos situaciones de la competencia concurrente; por lo que es procedente analizar si en el presente caso el sujeto obligado atendió lo estipulado.**

Elementos de la competencia concurrente	Atención del sujeto obligado
<p>1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.</p>	<p>La Alcaldía Coyoacán no atendió lo estipulado de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Respecto al requerimiento 2, la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, no proporcionó la expresión documental de lo solicitado como lo son las evaluaciones que generó respecto a su acción social denominada “Impulso a la educación, Coyoacán contigo”.</p> <p>Respecto del requerimiento 3, no turnó la solicitud a la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, la cual por sus atribuciones es la competente para conocer de lo solicitado.</p>
<p>2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.</p>	<p>La Alcaldía Coyoacán no atendió lo estipulado, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que en ningún momento orientó y remitió la solicitud del particular al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, así como a la Secretaría de la Contraloría General, para que, de acuerdo con sus atribuciones, atendieran los requerimientos señalados.</p>

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Respecto del **requerimiento 1**, proporcione versión pública de los documentos solicitados, junto con el acta debidamente formalizada por su Comité de Transparencia.
- Respecto del **requerimiento 2**, turne la solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social y Fomento Económico, y proporcione las evaluaciones que generó respecto a su acción social “Impulso a la educación, Coyoacán contigo”.

Asimismo, vía correo electrónico, remita la solicitud al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, para su atención correspondiente e informe al particular.

- Respecto del **requerimiento 3**, turne la solicitud a la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y proporcione la información solicitada.

Asimismo, vía correo electrónico, remita la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General, para su atención correspondiente e informe al particular.



Ahora bien, en caso de que los documentos a entregar contengan información clasificada, deberá someterla ante su Comité de Transparencia y proporcionar versión pública al particular, junto con el acta correspondiente.

Lo anterior, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Ello, de conformidad con el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas el considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos** del recurso de revisión, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación a lo señalado

en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.